

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las doce horas con cincuenta minutos del día veintiuno de septiembre de dos mil veinte.

Por recibido memorándum SG-ER-233-2020, de fecha 18/9/2020, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual informa:

«Que se ha revisado en los registros institucionales a cargo de esta Secretaría General, documentación comprendida entre los años 1992 hasta el año 2015, concerniente a las designaciones que haya emitido el Pleno o la Presidencia de esta Corte de los profesionales para formar parte de la Comisión Redactora del Anteproyecto del Código Procesal Civil y Mercantil, habiendo sido imposible encontrar un dato certero, que sirva de evidencia para documentar la creación de dicha Comisión en los años antes referidos.

Ahora bien, como Secretaria General, puedo advertir que en esos años se acostumbraba en la Corte Suprema de Justicia, delegar a la presidencia de la Sala que tuviera el tema bajo su área de experticia, el trabajo necesario para la elaboración de los distintos proyectos normativos que se requerían, solicitando la colaboración y participación en el proceso de estudio y redacción de aquellos colaboradores de Salas con altos conocimientos técnicos en las materias que tratarían, quienes sumaban experticia y academia al proyecto a elaborar.

De tal forma, se ha logrado documentar, mediante los registros de la Dirección de Talento Humano Institucional de esta Corte, que en el año 2004, el Dr. Mauricio Ernesto Velasco Zelaya llamó a reconocidos colaboradores Jurídicos de cada una de las Salas de esta Corte, para conformar un equipo que trabajaría el Anteproyecto de Ley de Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, siendo que, entre dichos colaboradores se encontraban el Licenciado Aldo Enrique Cader Camilot y el Dr. Manuel Arturo Montecino Giralt...» (sic).

I. Con fecha 24/8/2020, se presentó a esta Unidad solicitud de información número 562-2020, por medio de la cual se requirió:

«Nombres de los profesionales que formaron parte de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil y, si existe, copia del acuerdo de designación. La Comisión concluyó funciones después de que acompañó a la Asamblea Legislativa en el proceso de discusión y aprobación del Código en septiembre de 2008» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/562/RAdm/1222/2020(5) de fecha 25/8/2020, se admitió la solicitud de información y se remitió el correspondiente memorándum con referencia UAIP/562/961/2020(5) dirigido a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia; mismo que fue recibido el día de su realización.

II. A partir de lo informado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que le fue “imposible encontrar un dato certero, que sirva de evidencia para documentar la creación de dicha Comisión en los años antes referidos.”; es procedente realizar las siguientes consideraciones:

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

2. En esa misma línea, el art. 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

3. En el presente caso, tal como se ha relacionado en los numerales precedentes, es pertinente, de conformidad con el art. 73 de la LAIP., confirmar a la fecha la inexistencia del acuerdo de designación de los profesionales que formaron parte de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil.

III. I. No obstante la inexistencia antes relacionada, la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia remitió información respecto de la que sí tenía registros, y con el objeto de garantizar el derecho de la persona requirente para acceder a la información pública según los parámetros establecidos en la LAIP, lo cual encuentra sustento en el artículo 1 del mencionado cuerpo legal al establecer tal disposición que se debe “garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública, a fin de contribuir con la transparencia de las actuaciones de las Instituciones del Estado”, así como dar vigencia a los fines de la misma ley en el sentido de “facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública

mediante procedimientos sencillos y expeditos” y la “promoción de la participación ciudadana en el control de la gestión gubernamental y fiscalización ciudadana en el ejercicio de la función pública”, entre otros fines, por tanto es procedente entregar la información requerida por el peticionario.

2. Finalmente, considerando que se entrega la información con la que cuenta la Secretaría General, es preciso señalar que el art. 62 de la LAIP prevé: “Los entes obligados deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder. La obligación de acceso a la información pública se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta directa los documentos que la contengan en el sitio donde se encuentren; (...) o por cualquier otro medio tecnológico conocido o por conocerse. El acceso se dará solamente en la forma en que lo permita el soporte de la información solicitada. (...). En caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”

Por tanto, con base en los arts. 71 y 72 de la LAIP, se resuelve:

1. *Entréguese* al peticionario el comunicado relacionado al inicio de la presente resolución.

2. *Confírmese la inexistencia* en la Secretaría General, de un acuerdo de designación de los profesionales que formaron parte de la Comisión Redactora del Código Procesal Civil y Mercantil.

3. *Notifíquese.*-



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial